



RESOLUCIÓN N° 1432-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 969-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** respecto de un área de **71,87 m² (0,0072 Ha)** ubicada en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la partida registral N.° 02244249 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.° II Sede Chiclayo, con CUS matriz N.° 23565 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00002763-2024-ANIN/DGP presentado el 20 de septiembre de 2024 [S.I. N.º 27385-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicita la independización y transferencia del área de "el predio" signado con código 2500094-ZAÑA-C01PQ02TIR-616, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la construcción de diques de protección, correspondiente al proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanhoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca"* (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 5 al 12); **b)** Panel fotográfico de "el predio" (foja 15); **c)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3448390 (fojas 18 al 20); **d)** Plano diagnóstico (foja 22); **e)** Informe Técnico N.º 055-2024 (fojas 24 al 32); **f)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 35 y 36); y, **g)** Planos de Ubicación y Perimétrico de "el predio" (fojas 38 y 39).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del

Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01181-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 26 de septiembre de 2024 (fojas 65 al 71) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante, “PSFL”) se ubica en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la partida registral N.º 02244249 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; **ii)** del visor web geográfico de SUNARP, se visualizó “el predio” en el datum PSAD56 sobre el ámbito de la partida registral N.º 02244249, dejando constancia que no se pudo realizar la descarga de la información vectorial por un problema del mismo visor; asimismo, del Certificado de Búsqueda Catastral presentado con Publicidad N.º 3448390 (en adelante “CBC”), se advierte que el mismo evalúa un área de mayor extensión de 15 419,14 m² concluyendo que se superpone parcialmente con la partida N.º 02244249 en un área aproximada de 71,95 m², y sobre predios independizados de la partida N.º 02198697; sin embargo, esta última no contiene documentación técnica en su título archivado, que permita determinar la forma y ubicación exacta del predio; asimismo, indica que en su título archivado 86/1848 del 6 de febrero de 2001, existe un plano de independización de COFOPRI; sin embargo, señala que dicha información es insuficiente para determinar fehacientemente el polígono inicial o remanente de la partida registral N.º 02198697; al respecto, la “ANIN” adjunta el Plano Diagnóstico N.º 01, en el que se grafica el área materia de análisis en el “CBC”, en la cual se advierte que “el predio” se encuentra inmerso en la partida registral N.º 02244249; **iii)** según el “PSFL”, no presenta ocupación, edificación ni posesión, lo cual se condice con la imagen satelital de Google Earth de fecha 1 de septiembre de 2023 utilizada de manera referencial y el Panel fotográfico presentado; **iv)** no cuenta con zonificación asignada; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, unidades catastrales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica ni de gas natural, fajas marginales, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, redes viales, ecosistemas frágiles ni hábitats críticos; **vi)** de acuerdo a la plataforma web del GEOCATMIN, no se visualiza superposición con concesiones mineras; empero, en el “PSFL”, señala que “el predio” presenta superposición gráfica total con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña; no obstante, no afecta infraestructura que forme parte de los componentes de “el proyecto”; asimismo, señala que existe superposición total con zona susceptible a movimientos en masa en nivel muy bajo y superposición total con zona susceptible a inundación fluvial en nivel alto, toda vez que “el proyecto” tiene como objetivo prevenir los daños de los desastres naturales en la cuenca del río Zaña; **vii)** según la plataforma web SIGRID del CENEPREP, no recae sobre zona de riesgo no Mitigable; sin embargo, en el “PSFL” se indica que no existe superposición gráfica con la faja marginal del río Zaña; no obstante, existe superposición gráfica total con nivel bajo a escenario de riesgo por sequía meteorológica; superposición gráfica total con nivel muy alto y alto a la zona susceptible por inundaciones causadas por lluvias fuertes, lluvias asociadas a eventos El Niño y superposición gráfica total con nivel muy bajo a zona susceptible por movimientos en masa por lluvias fuertes; **viii)** en el “PSFL” se indica que no se registran cargas o gravámenes que afecten “el predio”, asimismo, de la consulta de la partida registral N.º 02244249 en la extranet de SUNARP, se advirtieron los títulos pendientes nros. 01937675-2024, 01937672-2024, 01937673-2024 y 01937674-2024; no obstante, se descarta superposición con todos ellos al encontrarse “el predio” en otro ámbito jurisdiccional; **ix)** de la revisión de los documentos técnicos presentados, se advierte que los mismos corresponden al área solicitada y se encuentran suscritos por verificador catastral; y, **x)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de

Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP. En ese sentido, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

16. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales, que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 11.3 del citado anexo, referido al proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

17. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar N.° 01181-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 1483-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

18. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

19. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º⁵ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, e Informe Técnico Legal N.º 1483-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN respecto del área de **71,87 m² (0,0072 Ha)** ubicada en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en la partida registral N.º 02244249 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, con CUS matriz N.º 23565, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nancho, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁵ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

MEMORIA DESCRIPTIVA PARA TRANSFERENCIA

NUMERO DE PLANO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02TIR-616
TRANSFERENCIA

DENOMINACIÓN DEL PREDIO : 2500094-ZAÑA-C01PQ02TIR-616
71.87 m² / 0.0072 ha / 43.65m.

SOLICITANTE : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

NOMBRE DEL PROYECTO : “Creación del servicio de protección contra inundaciones por río zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de san miguel del departamento de Cajamarca” cui: 2500094

1.- UBICACION

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : CHICLAYO
DISTRITO : OYOTÚN
SECTOR : LA COMPUERTA

2.- UBICACIÓN GEOGRAFICA

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM
DATUM : WGS 84
ZONA : 17 SUR

3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DISTRITO DE LAGUNAS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

4.- CONDICIÓN JURIDICA DEL ÁREA

De la evaluación indicada en el Certificado de Búsqueda Catastral, se ha determinado que el área en cuestión presenta una superposición total con la Partida N° 02244249 cuyo titular de dominio se encuentra a favor del Estado Peruano, representado por Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el Norte: No presenta colindancia, ya que se trata de un vértice.

Por el Este: Colinda con la Partida N° 02244249; mediante una línea recta de un tramo entre los vértices 1 al 2, que mide en total 11.98 m cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A TRANSFERIR | | | | | |
|--|------|----------------|----------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE | LADO | DISTANCIA (m.) | ÁNGULO INTERNO | WGS84 - ZONA 17 SUR | |
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 1 | 1-2 | 11.98 | 104°31'13" | 684142.5714 | 9242264.7279 |

Por el Sur: Colinda con un área sin antecedente registral; mediante una línea recta de un tramo entre los vértices 2 a 3, que mide en total 19.28 m cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A TRANSFERIR | | | | | |
|--|------|----------------|----------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE | LADO | DISTANCIA (m.) | ÁNGULO INTERNO | WGS84 - ZONA 17 SUR | |
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 2 | 2-3 | 19.28 | 38°29'27" | 684152.4094 | 9242257.8904 |

Por el Oeste: Colinda con la Partida N° 02244249; mediante una línea recta de un tramo entre los vértices 3 al 1, que mide en total 12.39 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DEL ÁREA A TRANSFERIR | | | | | |
|--|------|----------------|----------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE | LADO | DISTANCIA (m.) | ÁNGULO INTERNO | WGS84 - ZONA 17 SUR | |
| | | | | ESTE (X) | NORTE (Y) |
| 3 | 3-1 | 12.39 | 36°59'20" | 684133.1727 | 9242256.6494 |





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ÁREA: El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de:
Setenta y uno con ochenta y siete centésimas.
71.87 m² (0.0072 ha)

PERÍMETRO: El perímetro descrito tiene una longitud total de:
Cuarenta y tres con sesenta y cinco centésimas.
(43.65 m)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto satelital Google Earth

Chiclayo, Septiembre del 2024.

